

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00506 00**

**ACCIONANTE: SAMIRA MARCELA BELEÑO ARIZA**

**DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por SAMIRA MARCELA BELEÑO ARIZA, contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

SAMIRA MARCELA BELEÑO ARIZA promovió acción de tutela a través de apoderada judicial, con el fin que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., por tal razón solicita se ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su esposo y se ordene todo lo concerniente para el restablecimiento de sus derechos.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2020), como consecuencia de un accidente de tránsito perdió la vida el señor CRISTIAN JAHIR BELTRÁN RAMÍREZ, quien para el momento de su deceso se encontraba afiliado a PROTECCION S.A. y contaba con 486.85 semanas de cotización, indicó que el señor BELTRÁN RAMÍREZ vivió en unión libre con la actora desde mes de junio de dos mil catorce (2014) y el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) contrajeron matrimonio procreando a su hijo EMMANUEL BELTRÁN BELEÑO.

Adujo que se encuentra con apoyo psicológico y terapéutico en cuanto a que en el accidente antes mencionado, también perdió la vida su señora madre YAMILIS ARIZA, ABIGAIL ARRIETA ARIZA su hermana y su hijo EMMANUEL BELTRÁN BELEÑO, que su vida se encuentra desmejorada, por tanto le es difícil desarrollar actividades en su cotidianidad, encontrándose en un estado de vulnerabilidad absoluta.

Que la actora presentó una solicitud el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante PROTECCION S.A. con el fin que le sea otorgada la pensión de sobrevivientes, que dicha petición fue radicada con el No. S21N78515, sin embargo señaló que la dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por falta de acreditación del tiempo de convivencia exigido al momento del fallecimiento del

afiliado de conformidad con lo establecido por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la entidad rechazo la solicitud, que por ello el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la actora solicitó la revisión del caso y aportó nuevas pruebas para acreditar la convivencia con el afiliado por más de cinco años, mas sin embargo, la entidad accionada negó nuevamente la solicitud.

Señaló que presentó derecho de petición el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), requiriendo información sobre la valoración probatoria y la aplicación de la normatividad a su caso, sin embargo que el veintiocho (28) de mayo de la presente anualidad, la entidad dio respuesta indicando el rechazo de su solicitud.

Indicó, haberle manifestado a PROTECCION S.A. que ella convivió con el señor CRISTIAN JAHIR BELTRÁN RAMÍREZ previo a contraer nupcias, sin embargo que no fue la información que se tuvo en cuenta por parte del asesor de la entidad, que no fueron enlistadas como tampoco identificadas cuáles debían ser las pruebas contundentes para solicitar el reconcomiendo pensional, por lo que se desconoció el principio de libertad probatoria para demostrar la existencia de la convivencia, que adicional a ello la entidad encartada informó que la accionante no cumplía con los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003.

Por último, señaló que la accionante tiene episodios de depresión y trastorno de ansiedad como consecuencia de la perdida de sus familiares, del mismo modo indicó que su calidad de vida ha desmejorado sumado a las secuelas físicas y psicológicas que ha dejado el accidente y más aún cuando la entidad accionada abusa de su posición dominante al no realizar una valoración adecuada de los medios de pruebas y desconociendo la normatividad aplicable en la materia

Así las cosas, a través de auto de seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por SAMIRA MARCELA BELEÑO ARIZA en contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.**, señaló que la presente acción es improcedente por falta de requisitos de subsidiariedad y perjuicio irremediable, en tanto que la tutela es un mecanismo subsidiario y el mismo debe ser utilizado siempre que los procedimientos legales alternos no resulten eficaces o cuando no existen otros medios de defensa y de forma transitoria se solicita para evitar un perjuicio irremediable. Que en el caso en concreto la parte accionante no acredita las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Por otro lado indicó respecto al perjuicio irremediable que el mismo debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, que respecto al caso en concreto la entidad revisó el certificado RUAF de la actora encontrando que la misma, se encuentra como trabajadora dependiente, está activa y cotiza al Sistema de Seguridad Social desde hace varios años, en tal sentido exaltó que la accionante no comprueba amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, en ese sentido indica que el asunto de la presente acción debe ser debatido ante la justicia ordinaria.

De otra parte, informó que el señor CRISTIAN JAHIR BELTRÁN, estuvo afiliado a esa entidad desde el primero (1°) de febrero de dos mil nueve (2009), que ene efecto al fallecer el afiliado se presentó solicitud formal de pensión de sobrevivencia en favor de la señora SAMIR MAREL ABELEÑO ARIZA en calidad de cónyuge del afiliado fallecido, que la entidad en su proceso de verificación concluyó que la accionante cumplía con la calidad de beneficiara del causante, sin embargo al verificar los requisitos para conceder la pensión de sobrevivencia, mencionó que la misma no cumplía con el tiempo mínimo de convivencia indicado por la ley, decisión que se basó de conformidad con las pruebas aportadas en ese momento, en tal sentido se rechazó la solicitud, decisión que adujo se mantuvo tras la solicitud de revisión por parte de la accionante.

En tal sentido indicó que de continuar con la inconformidad por parte de la accionante, la misma deberá acudir a la justicia ordinaria, ante un juez laboral especializado que diría las controversias suscitadas en la acción y con las pruebas contundentes que acrediten la convivencia con el afiliado fallecido, que en consecuencia mencionó que esa entidad no ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante, que la entidad se encuentra sometida a la ley en ese sentido solo puede reconocer prestaciones económicas debidamente consagradas y acreditadas ante ella.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la accionante al no reconocer la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento de su esposo CRISTIAN JAHIR BELTRÁN.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

#### **De la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales.**

Ha dispuesto la Corte Constitucional que, en principio, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar protección en el caso de reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, dado que este tema le compete a la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, es del caso recordar que la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, aun existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: *“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”*<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, la Corte ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a. *“Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*
- b. *Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*

c. *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

d. *Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados” (negrilla fuera del texto)*

Por lo tanto, a partir de las anteriores reglas constitucionales y legales, deberá el juez de tutela valorar cada caso en concreto y verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

En ese orden de ideas, se tiene que el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental.

### **Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.**

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, en tal sentido, se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su esposo CRISTIAN JAHIR BELTRÁN RAMÍREZ y lo concerniente para el restablecimiento de sus derechos.

De conformidad con ello, procederá el Despacho a determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para atender la solicitud elevada por SAMIRA MARCELA BELEÑO ARIZA; para lo cual se verificará si se cumplen los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a. *“Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*
- b. *Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c. *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. *Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”*

Respecto del primer requisito *“(..)* se trate de sujetos de especial de protección constitucional”, se tiene que con la historia clínica que obra a folio 36 a 62 del archivo *“001. Acción Tutela 202100506”* y los registros de defunción obrantes a folio 64 a 69 del archivo antes referenciado, se evidencia que la señora SAMIRA MARCELA BELEÑO ARIZA, el cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2020), sufrió un accidente en el que perdieron la vida las personas más cercanas a su núcleo familiar entre ellas, su esposo, su hijo, su hermana y su señora madre, por lo que evidencia este Despacho la accionante presenta afectaciones a su salud física y psicológica en razón a la pérdida de su núcleo familiar.

Ahora es necesario tener en cuenta que no solo hay daño físico en una persona sino también, existen afectaciones emocionales, morales y psicologías las cuales pueden generarse por causa de diferentes circunstancias que afectan sentimentalmente a los individuos, situaciones que no pueden pasarse por alto, en tanto que en un trámite tutelar se debe realizar un estudio particular y de forma conjunta de los hechos y medios de prueba aportados al mismo, para verificar si en efecto a la parte interesada no se le esté generando una carga adicional o un daño mayor al que se encuentre padeciendo al momento de presentar el mecanismo constitucional.

En el caso que no ocupa, se observa que la accionante se encuentra en un contexto personal complejo en razón al accidente que dio lugar el cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2020) y como se indicó con antelación, afectó su bienestar físico, emocional y psicológico, que la tiene actualmente en un estado de vulnerabilidad de tipo moral, por lo anterior el Despacho observa la importancia de verificar si la accionante se encuentra dentro del grupo de sujetos de especial protección.

De esta manera la Corte Constitucional en sentencia T 167 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, identificó quienes son los sujetos de especial protección, indicando para ello lo siguiente:

*“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*

De lo anterior, se puede constatar que entre otros hacen parte de la categoría de sujetos de especial protección constitucional, aquellas personas que se encuentre con una afectación psíquica, por tal razón, el Despacho considera necesario identificar probatoriamente, el grado de afectación que la accionante atraviesa para determinar si en efecto pertenece a este grupo de especial protección, para un análisis de la prestación económica solicitada, de conformidad con lo mencionado, se tiene que al verificar las pruebas aportadas por la parte accionante, se logra evidenciar a folio 63 del archivo "001. Acción Tutela 202100506", un documento del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno de una profesional en psicología clínica y de familia, que certifica:

#### CERTIFICACIÓN

#### A QUIEN INTERESE

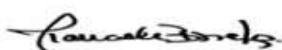
SE CERTIFICA QUE LA SEÑORA SAMIRA BELEÑO RECIBE APOYO PSICOTERAPEUTICO DESDE EL MES DE DICIEMBRE de 2020 TANTO A NIVEL PERSONAL COMO DE ASESORIA Y ACOMPAÑAMIENTO A SU FAMILIA, LUEGO DE EVENTO TRAUMATICO, RELACIONADO CON ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO DONDE SU RED FAMILIAR MÁS CERCANA PIERDE LA VIDA.

SE HAN EVIDENCIADO A LO LARGO DEL PROCESO RESPUESTAS DE TRISTEZA SIGNIFICATIVAS QUE HAN MERECIDO INTERVENCIÓN Y APOYO TERAPEUTICO PARA EL MANEJO DE LOS DIFERENTES MOMENTOS DEL DUELO Y EL AFRONTAMIENTO A SITUACIONES COMO: EL REGRESO DE SU CIUDAD DE ORIGEN, EL RETORNO AL LUGAR DE VIVIENDA QUE COMPARTIA CON SU FAMILIA NUCLEAR Y AL ROL LABORAL.

SE EVIDENCIAN BUENOS RECURSOS PERSONALES DE AFRONTAMIENTO, AUNQUE REQUIERE APOYO POR PRESENCIA DE OSCILACIONES EN EL ESTADO ANÍMICO.

SE CONTINUARÁ APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO CONSIDERANDO LOS TIEMPOS PROMEDIO DE AJUSTE A SITUACIONES DE AFLICCIÓN Y DUELO (DE 6 MESES A 1 AÑO DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN DE LA PERDIDA)

ATENTAMENTE;



TATIANA MARCELA BARRETO GARZÓN

Aunado a lo anterior, con los documentos que obran de folio 64 a 67 del archivo "001. Acción Tutela 202100506", respecto de los Registros de defunción se evidencia que YAMILIS MARÍA ARIZA JIMÉNEZ, ABIGAIL ALYA ARRIETA ARIZA, EMMANUEL BELTRÁN BELEÑO y CRISTIAN JAHIR BELTRÁN, fallecieron el cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2020), que a folio 68 del archivo digital precitado, se observa que EMMANUEL BELTRÁN BELEÑO y el señor CRISTIAN JAHIR BELTRÁN eran hijo y esposo respectivamente de la accionante, por último a folio 70 de los anexos del escrito tutela, se observa que YAMILIS MARÍA ARIZA JIMÉNEZ, era la señora madre de SAMIRA MARÍA BELEÑO ARIZA, por lo que sin mayor análisis basta para concluir que al haber fallecido su esposo, hijo, mamá y hermana, es claro para el Despacho la afectación psicológica y sentimental por la que está atravesando la accionante, soporte de ello es la certificación antes señalada, en donde indica que la actora está recibiendo apoyo psicoterapéutico para ayudar a sopesar la condición de tristeza por la que se encuentra pasando la misma, por lo tanto considera este Despacho que la señora BELEÑO ARIZA, cuenta con la condición de ser un sujeto de especial protección por su afectación psicológica.

En lo concerniente a “*Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital*” en torno a este requisito, se pone de presente que no obra medio de prueba alguna que determine una afectación al mínimo vital de la accionante, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con el Registro Único de Afiliados descargado por el Despacho la actora se encuentra como cotizante activa al sistema de pensión, salud y riesgos laborales, registrando como trabajador afiliado dependiente a Caja de Compensación y vigente frente al estado de afiliación a cesantías.

No obstante, el Despacho debe realizar un análisis dirigido a determinar si con la decisión de la AFP se le está causando un perjuicio irremediable a la señora SAMIRA MARCELA BELEÑO ARIZA, con el fin de determinar si la accionante cumple con los requisitos para la protección de manera transitoria de sus derechos fundamentales, para ello la Corte Constitucional en sentencia T- 101 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, recordó las características que conlleva un perjuicio irremediable:

*“La Sentencia T-786 de 2008 señala que el perjuicio irremediable se caracteriza:*

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*

De conformidad con los anteriores requisitos:

- 1) *“por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente”*, frente a este punto se tiene que, el actuar de la AFP no supone un riesgo inminente en tanto que actualmente la accionante no cuenta con la prestación económica, lo que indica que la negativa a conceder el derecho solicitado, no hace más gravosa la situación ni se evidencia que representa una amenaza para la actora, más cuando no obra prueba alguno que indique su estado de necesidad económico.
- 2) *“por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;* no es posible determinar, que se le esté causando un daño material o moral a la accionante, en tanto que debe indicar el Despacho que la prestación económica solicitada por la accionante, no es un derecho adquirido actualmente, sino una mera expectativa que posee la parte, en ese sentido la negación de la pasiva para acceder a conceder la pensión de sobreviviente no genera menoscabo alguno a la solicitante.
- 3) *“porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes”*, como se indicó con antelación no se demuestra con el material probatorio obrante, que el actuar administrativo de la AFP, afecte de tal manera a la parte accionante, para determinar la urgencia de decisión en este trámite constitucional.
- 4) *“porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad,* al respecto

no se evidencia que se esté vulnerando con base en la decisión de la AFP el orden social justo, como quiera que si bien la accionante asegura tener derecho a la prestación pensional que hoy se peticiona, la negativa del Fondo accionado conforme con sus respuestas dadas a la actora y a este Juzgado se basó en las pruebas aportadas, sin que como se indicará más adelante sea este el escenario adecuado para debatir lo relacionado con la convivencia anterior al vínculo matrimonial.

En cuanto al requisito *“Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada”*, no desconoce este Despacho, que la accionante en repetidas ocasiones desplegó actividades administrativas ante LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCION S.A., con el fin que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes en razón al fallecimiento de su esposo CRISTIAN JAHIR BELTRÁN RAMÍREZ, quien para el momento de su deceso se encontraba afiliado en esa entidad, sin embargo, la negativa de la accionada no constituye una vulneración al derecho fundamentales de la accionante, como quiera que se insiste la negativa de la AFP tienen según ellos como fundamento la falta de unos de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la prestación pensional.

Finalmente, frente a *“Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”*.

No está demostrado que el proceso ordinario laboral sea ineficaz a efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que hoy se peticiona a través de esta acción, como quiera que el mismo contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado, máxime cuando al interior del proceso ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social se deberá establecer la convivencia anterior al matrimonio, debiendo analizarse a través de los diversos medios probatorios (testimonios, interrogatorios, documentos) si se acreditan los presupuestos para el reconocimiento de la prestación pensional.

Por lo analizado, si bien está demostrado que la demandante se encuentra afectada psicológicamente ante el trágico suceso ocurrido con su núcleo familiar y que desplegó actividad administrativa ante la AFP accionada, lo cierto es que no se evidencia que se cumplan los restantes presupuestos para el estudio de la prestación pensional a través de esta acción preferente.

En estas condiciones, este Despacho concluye que la tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso que de conformidad con el artículo 2ª numeral 4 de la Ley 712 de 2001, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como se determinó, la accionante no logró demostrar el perjuicio irremediable, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso

el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ef81eebc44d6c506dae31ba78bfb26d6dc6e1bbeb6e518897f56e5c4c061c93**

Documento generado en 19/07/2021 02:31:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**